



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-677/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional³, por conducto de José Luis Contreras Garay, contra la sentencia dictada en los expedientes **SM-JDC-476/2021 y acumulados**, por la Sala Regional Monterrey.

I. ANTECEDENTES

¹ Por conducto José Luis Contreras Garay, personalidad reconocida ante el Comité Municipal Electoral de Torreón, Coahuila.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

³ En adelante la recurrente.

SUP-REC-677/2021

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Plazos para fiscalización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral⁴ dio a conocer los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, entre ellos el de Coahuila.⁵

2. Conclusión del plazo. El quince de febrero de dos mil veintiuno⁶, concluyó el plazo para que las personas precandidatas a presidencias municipales presentaran los informes de ingresos y gastos realizados durante las precampañas, en el proceso electoral local 2020-2021 del referido Estado.

3. Requerimiento a MORENA. El veintidós siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁷ requirió a MORENA para que presentara la información relacionada con la propaganda que omitió reportar, derivada del monitoreo en internet realizado por dicha autoridad.

4. Respuesta de MORENA. El uno de marzo, el referido instituto político expresó que, dado que no realizaría precampañas, no era necesario realizar acción alguna sobre los gastos detectados por el INE con motivo de los monitoreos, aunado a

⁴ En adelante INE.

⁵ Acuerdo INE/CG519/2020.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁷ En lo subsecuente UTF.



que, la propaganda observada, (incluida la de su precandidato a la presidencia municipal de Torreón⁸), no incitaba al voto, por lo que se trataba de un acto de libertad de expresión.

5. Segundo requerimiento. El dieciséis del mismo mes, la UTF requirió a Luis Fernando Salazar Fernández para que, en un plazo de tres días naturales, realizara las aclaraciones pertinentes, respecto de la propaganda consistente en un video publicado en la red social Facebook y señalara si se había registrado como precandidato por algún partido político.

6. Respuesta al segundo requerimiento. En respuesta al requerimiento precisado en el punto anterior, Luis Fernando Salazar Fernández manifestó haberse registrado como precandidato a presidente municipal de Torreón, Coahuila, a través de la plataforma de MORENA.

7. Pérdida de registro. El veinticinco de marzo, el INE sancionó a Luis Fernando Salazar Fernández con la pérdida de su registro como candidato por la omisión de presentar su informe de precampaña.⁹

8. Primer recurso de apelación. Inconforme con la sanción anterior, Luis Fernando Salazar Fernández, presentó recurso de apelación ante la Sala responsable¹⁰, quien determinó revocar el acuerdo controvertido y ordenó al INE la emisión de una nueva resolución en que calificara nuevamente la falta e

⁸ Luis Fernando Salazar Fernández.

⁹ INE/CG294/2021.

¹⁰ SM-RAP-45/2021 acumulado al SM-RAP-41/2021.

SUP-REC-677/2021

individualizara la sanción, determinando la correspondiente con base en un análisis de proporcionalidad.

9. Cumplimiento a la resolución. El veintitrés de abril, en cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria, el Consejo General del INE emitió una nueva determinación, en el ejercicio de individualización y considerando las diversas sanciones, determinó imponer la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila.

10. Segundo recurso de apelación. El veinticinco de abril, Luis Fernando Salazar Fernández contravirtió la determinación señalada en el punto que antecede¹¹; y el veintiocho siguiente, la Sala Monterrey resolvió confirmarla.

11. Requerimiento para sustitución de candidatura. El veintisiete de abril, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila¹², requirió a MORENA para que, dado que el INE se pronunció sobre la posibilidad de que MORENA sustituyera su candidatura a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la sustitución de dicha candidatura.

12. Aprobación de registro. El veintinueve siguiente, la Comisión Municipal de Torreón del Instituto local, aprobó el registro de la candidatura sustituta de MORENA, así como el sobrenombre propuesto para utilizarse en las boletas electorales.

¹¹ SM-RAP-74/2021.

¹² En adelante Instituto local u OPLE.



13. Impugnación local. En contra de dicha determinación, diversas personas, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, impugnaron el registro de la candidatura sustituta de MORENA, al considerar, por una parte, la existencia de un derecho preferente de la militancia para ocupar la candidatura y, por otra, que dicha sustitución vulneraba los principios rectores de la materia electoral.

14. Sentencia local. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, determinó por un lado, confirmar el acuerdo de la Comisión Municipal, que aprobó el registro de Luis Fernando Salazar Woolfolk, como candidato sustituto de MORENA a la presidencia municipal de Torreón y, por otro, desechó las demandas de diversos ciudadanos, al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón, entre ellas, la promovida por la ahora recurrente.

15. Medios de impugnación federales. En contra de dicha resolución, diversas personas, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos medios de impugnación ante la responsable.

16. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia¹⁴ en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

¹³ A continuación, Tribunal local.

¹⁴ SM-JDC-476/2021 y acumulados.

SUP-REC-677/2021

17. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, uno de junio, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

18. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-677/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁵.

19. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

¹⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación

¹⁸ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-677/2021

proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012²¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)²²;
- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)²³;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)²⁴;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁵;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

²² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-677/2021

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²⁶; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la

²⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio

SUP-REC-677/2021

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-476/2021 y sus acumulados**, que confirmó la resolución controvertida, esencialmente por las siguientes consideraciones.

La regional precisó que la resolución del INE que sancionó al precandidato (Salazar Fernández) con la pérdida de su registro como candidato a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, no impedía que se llevara a cabo su registro ante la Comisión Municipal, pues esa resolución es la consecuencia de la acreditación de la infracción de omitir reportar gastos de precampaña, con independencia de la determinación en la que, posteriormente, la autoridad municipal negó la solicitud de registro del candidato.

Resaltó que, la propia norma local contempla que, ante la falta de entrega de informe de gastos de precampaña, el Comité Municipal declarará la improcedencia del registro correspondiente.

Por ello, correctamente la responsable estableció que, cuando el INE sancionó al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, este acto sirve como base para que el Comité Municipal, declare la improcedencia del registro correspondiente, y en todo caso prevenga al partido para que se realice lo conducente.

Subrayó que, la resolución administrativa del INE donde se determinó la pérdida del registro del candidato de Morena es el presupuesto que, junto a la previsión de la ley local, sustentan



el acuerdo mediante el que se negó el registro a (Salazar Fernández).

La Sala Regional puntualizó que, la resolución del INE es la consecuencia de la acreditación de la infracción, con independencia de la determinación en la que, posteriormente, la autoridad municipal negó la solicitud de registro del candidato.

De ahí que, a diferencia de lo que señaló el Tribunal local, la cadena impugnativa seguida en contra de la sanción impuesta por el INE se mantuvo *sub judice* la determinación de la causa por la que se negó el registro a Salazar Fernández y fue hasta su conclusión, que el Instituto Electoral Local hizo efectivo el rechazo a la candidatura, procediendo en términos del artículo 182 de la Ley local a requerir la sustitución que se impugnó.

La Sala Regional, por otro lado, señaló que el INE no requirió o aprobó la sustitución de la candidatura de Morena, pues, en el caso concreto, la sustitución y registro derivó del requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local a través de su Secretario Ejecutivo.

Abonó que la negativa del registro es subsiguiente e independiente de la sanción impuesta por el INE, y en esa medida a el requerimiento del Instituto Electoral local se encontraba vigente para realizar su ejecución en términos de la Ley Electoral Local para hacer la sustitución.

Resaltó la responsable que, el Tribunal Local señaló que el registro impugnado no afectó la equidad en la contienda,

SUP-REC-677/2021

porque en ningún momento se amplió el plazo para el registro de la candidatura, sino que el mismo se originó con motivo de la cadena impugnativa, y por la falta de prevención por parte del órgano del Instituto Electoral Local, de ahí que el registro no hubiese sucedido previamente, sin que ello se controvirtiera en esa instancia.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, la recurrente hace valer los siguientes agravios:

Se le otorgaron efectos suspensivos a la negativa de registro, contrario a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

- ✓ Al considerar oportuna la sustitución del candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón, la Sala Regional aplicó efectos suspensivos a la materia electoral, lo cual sólo procede en materia de juicio de amparo.

Ello es así, pues refiere la parte recurrente que, se realizó una indebida interpretación del artículo 182 de la normativa electoral local, pues se entendió que, hasta en tanto no se resolvieran todos los juicios presentados para combatir la sanción impuesta al candidato, no se debía hacer efectiva la negativa de registro.

- ✓ El tiempo del proceso electoral es breve, una vez concluida una etapa, ya no puede modificarse con posterioridad.



- ✓ La regional pasó por alto que Morena pretende engañar al electorado, pues al ser el nuevo candidato Luis Fernando de la Asunción Salazar Woolfok, progenitor del candidato sancionado con la pérdida del registro, se puede pensar que es la misma persona que Luis Fernando Salazar Fernández y, beneficiarse el primero de la propaganda que realizó éste último.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada

SUP-REC-677/2021

a Derecho.

Así, la Sala Monterrey se pronunció sobre los agravios planteados por la recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e ineficaces.

Ello, porque la entonces parte actora, por una parte, no combatió las consideraciones torales de la sentencia dictada por el tribunal local; y por otra, no logró desvirtuar los argumentos por las que se consideró oportuna y conforme a derecho la sustitución del registro del candidato de Morena.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad tales



como valoración probatoria, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, a consideración de este órgano jurisdiccional la responsable analizó correctamente la causa de pedir.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Monterrey hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Similar criterio estableció esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-668/2021.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-REC-677/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.